

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 “ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 “Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, respectivamente, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

Que ante lo manifestado por la propia parte actora a fs. 476/477 vta. en cuanto a que a partir del 1° de enero de 2018 no se verifica el trato discriminatorio denunciado en la demanda en virtud de lo dispuesto en las leyes provinciales 6053 y 6062, no corresponde acceder a la medida cautelar requerida en el escrito inicial, ya que la legislación cuya suspensión se requería ha perdido vigencia y la actora pagó el impuesto correspondiente a los períodos 2014 a 2017 aplicando la alícuota prevista para los contribuyentes que desarrollaban su actividad en establecimientos industriales ubicados en otras jurisdicciones (arg. causa CSJ 2233/2017 "Austin Powder Argentina S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de certeza y repetición", sentencia del 25 de febrero de 2021).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda y de su ampliación a la Provincia de Jujuy por el plazo de sesenta (60) días (artículos

319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de San Salvador de Jujuy. III. No hacer lugar a la medida cautelar solicitada. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



Sidersa S.A. c/ Jujuy, Provincia de s/
acción declarativa de inconstitucionalidad
y repetición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Sidersa S.A.**, representada por su letrado apoderado, **Dr. Daniel Ricardo Carro.**

Parte demandada: no presentada en autos.